

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2025**

Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 176 de la Ley 2294 de 2023 que modificó el artículo 182 de la Ley 1753 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, dispone que son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, consagra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, la protección de estos, su prevalencia frente a los derechos de los demás y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado en la garantía de su ejercicio.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia son atribuciones de los alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que, en la misma Carta, el artículo 334 dispone que, el Estado intervendrá en la dirección general de los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir, entre otros objetivos, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo, y para asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, y es deber del mismo, asegurar su prestación eficiente a toda la ciudadanía.

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, dispuso que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el literal c) del numeral 1 del artículo 3 ibidem dispone que el principio de acceso al transporte implica, entre otros, que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 señala que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que en el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la Ley General de Educación"*, indica que, corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, así mismo, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"* establece que para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo.

Que el inciso 1 del artículo 5 de la citada ley le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, dispone que, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

Que en los numerales 5.1. y 5.13 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, se consagra como competencias de la Nación en materia de educación la de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio; como la de distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la citada ley.

Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la citada Ley, asigna la competencia a los departamentos en el sector educación, frente a los municipios no certificados de *"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos (...)".*

Que el numeral 6.2.12, del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 se consagra la competencia de los departamentos de organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

Que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001 dispone: *"Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres."*

Que mediante el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018"*, se determinó que en las regiones con características especiales de transporte, con el objeto de formalizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y garantizar las condiciones de seguridad y accesibilidad del mismo, creó las Zonas Estratégicas para el Transporte - ZET, constituidas por un municipio y/o grupos de municipios de las zonas de frontera, donde no exista Sistema de Transporte Masivo, Sistema Integrado de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, cuya extensión geográfica sería determinada por el Gobierno nacional. El Gobierno nacional y los Gobiernos locales, en forma coordinada, podrían expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio público de transporte con aplicación exclusiva en las ZET.

Que el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022"*, modificó el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, estableció las zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, estas zonas estarían constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existiera sistemas de transporte

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio impidieran la normal prestación de los servicios de transporte o tránsito. La extensión geográfica de la zona diferencial sería determinada por el Ministerio de Transporte.

Que, adicionalmente el artículo 300 de la citada ley señaló que el Ministerio de Transporte y los gobiernos locales, en forma coordinada, podrían expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en esas zonas, así mismo, indicó que los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Transporte - ZET, se entenderían sujetos a lo establecido para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrían su vigencia.

Que, de igual forma, el parágrafo del artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 estableció que, en lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañaría al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias, puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación.

Que el artículo 1 de la Ley 2033 de 2020 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso"*, establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

Que el artículo 176 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2022-2026 Colombia, potencia mundial de la vida"*, modificó el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 182. Zonas diferenciales para el transporte. Para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, culturales, raciales, multiétnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente y aplicable. La extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

El Ministerio de Transporte y las entidades territoriales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público de pasajeros, mixto y de carga o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas.

Los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), con anterioridad a la presente ley, se entenderán sujetos a lo establecido en este artículo para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrán su vigencia.

Parágrafo 1o. En lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación."

Que el numeral 15.5 del artículo 15 del Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", establece dentro de las funciones de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el transporte carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que el numeral 16.4 del artículo 16 del precitado Decreto, establece dentro de las funciones de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el transporte carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen a los sectores de educación y transporte, además de contar con un instrumento jurídico único por sector, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" y 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte".

Que en el artículo 2.4.4.1.2. del Decreto 1075 de 2015, definió las zonas de difícil acceso como: "aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en el presente Capítulo para ser considerada como tal, que consideren las siguientes situaciones: 1. Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano; 2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo; 3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

Que el artículo 2.4.4.1.3. del precitado Decreto dispone que, *"El gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada en educación conformará un comité técnico para que lo asesore, a través de un estudio, en la determinación de las zonas de difícil acceso de su jurisdicción"*

Que el artículo 2.2.8.1 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del sector Transporte, establece que el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, que estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio de transporte público en las condiciones de la normativa vigente y aplicable, atendiendo a alguna o algunas de las siguientes condiciones: 1. La vocación rural; 2. Características económicas y/o geográficas y/o sociales, étnicas u otras propias del territorio.

Que el artículo 2.2.8.2. del precitado Decreto, establece que los alcaldes de los municipios, de manera individual o conjunta, podrán solicitar al Ministerio de Transporte la creación de una zona diferencial para el transporte y/o tránsito, en el ámbito de su jurisdicción justificando la solicitud, y conforme al procedimiento y condiciones que se establecidas en el referido Decreto.

Que con el objeto de establecer las zonas de frontera, competencias y criterios generales para la expedición de los reglamentos especiales y transitorios en las Zonas Estratégicas de Transporte, se expidió el Decreto 038 de 2016 *"Por el cual se reglamentan las Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET) y se adiciona el Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015"*.

Que el Decreto 746 de 2020 *"Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, establece las condiciones que debe exigir el Ministerio de Transporte, para crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio de transporte público en las condiciones de la normativa vigente y aplicable.

Que el artículo 1 del Decreto 481 de 2025 *"Por el cual se reconoce y establece el Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, como Política Pública de Estado y se dictan otras disposiciones"* establece que los pueblos indígenas tienen derecho y autonomía para ejercer su educación, a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propias.

Que en los numerales 4 y 5 del artículo 9 del Decreto 481 de 2025 disponen como obligaciones de la Nación: *"vigilar y exigir, en las Entidades Territoriales Certificadas en*

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

educación el cumplimiento de las políticas educativas de los pueblos indígenas y de la implementación de la norma SEIP" y "garantizar por parte del Estado el cumplimiento de las políticas educativas de los pueblos indígenas y de la implementación del SEIP".

Que en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 481 de 2025 establece dentro de las competencias de los territorios indígenas la de orientar y generar políticas educativas en los territorios indígenas, de acuerdo con el SEIP y las directrices que fijen sus estructuras.

Que el artículo 62 del Decreto 481 de 2025 determina que la autonomía administrativa en este contexto: *"Es la capacidad de decisión de los pueblos indígenas a través de sus autoridades, estructuras e instituciones de gobierno propio para orientar, planear, sistematizar, gestionar, priorizar, valorar, proyectar acciones y procesos educativos desde la cosmovisión y realidades, Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo, en el marco del SEIP".*

Así mismo, el citado decreto establece en su artículo 63 que la administración propia en el marco del SEIP es integral y comprende: i) procesos pedagógicos, dinamizadores del SEIP, ii) recursos económicos y financieros, iii) tiempos-espacios que se realizan a través de procesos de planeación, valoración, control, seguimiento y acompañamiento a partir de las políticas de cada pueblo, en armonía con el marco legal vigente.

Que el artículo 2 del Decreto 488 de 2025 *"Por el cual se dictan las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales"*, reconoce a los Territorios Indígenas como entes político - administrativos de carácter especial, para el ejercicio de las competencias y funciones públicas establecidas en la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que con ocasión a las precitadas normas, se hace necesario sustituir el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, con el fin de armonizar las disposiciones contenidas en el artículo 176 de la Ley 2294 de 2023, la Ley 2033 de 2020 y las demás normas aplicables, en relación con las condiciones y características para la creación de las zonas diferenciales en zonas de difícil acceso en el país y de esa manera, garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, y la prestación del servicio público de transporte, así como, el servicio de transporte escolar.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el presente Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el ----- y el ----- de 2025, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés..

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“TÍTULO 8

ZONA DIFERENCIAL PARA EL TRANSPORTE Y/O EL TRÁNSITO

Artículo 2.2.8.1. Zona Diferencial para el transporte y/o el tránsito. Con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, que estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, territorios indígenas formalmente constituidos de acuerdo con lo establecido en el Título II Formalización de Competencias y Funciones, Territorio y Población del Decreto 488 de 2025 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio de transporte público en las condiciones de la normativa vigente y aplicable, y que adicionalmente, requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población; siempre y cuando cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

1. La vocación rural.
2. Características geográficas, económicas, sociales, culturales, raciales, multiétnicas u otras propias del territorio o que las mismas no permitan el uso de medios de transporte automotor.
3. Zonas de difícil acceso declaradas de acuerdo con el artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, solamente para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.
4. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte de radio de acción municipal legalmente constituidas y habilitadas.

Parágrafo 1. En relación con la creación de una zona diferencial para el transporte escolar, se podrá contratar con personas naturales y/o jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2033 de 2020, así mismo, se tendrá en cuenta que los municipios no cuenten con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas, además que los servicios de transporte no permitan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación o que no se encuentren

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

inmersos dentro de los artículos 2.2.1.6.10.1.1. y 2.2.1.6.10.2.1 del presente Decreto o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio y/o grupos de municipios y, territorios indígenas formalmente constituidos, garantizando de manera prioritaria la seguridad vial de sus usuarios.

Parágrafo 3. En el evento de que las condiciones especiales del municipio y/o municipios, y territorios indígenas formalmente constituidos, requieran el uso de medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipales, departamentales, nacionales y territorios indígenas formalizados que prohíban su uso.

Artículo 2.2.8.2. Duración. Las zonas diferenciales, tendrán un plazo inicial de cuatro (4) años, prorrogables por un único periodo máximo de dos (2) años. Una vez vencido el término autorizado en la zona diferencial, el servicio de transporte público y/o los servicios de tránsito deberán ajustarse a la normatividad general vigente para la prestación de los servicios, so pena que haya una justificación técnica presentada por el municipio, que evidencie que las condiciones por las cuales se autorizó la zona diferencial persisten.

Artículo 2.2.8.3. Competencias. Los alcaldes de los municipios, de manera individual o conjunta, o la autoridad de los territorios indígenas formalizados, podrán solicitar al Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda la creación de una zona diferencial para el transporte y/o tránsito, en el ámbito de su jurisdicción justificando la solicitud, y conforme al procedimiento y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

El Ministerio de Transporte, a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, mediante acto administrativo, podrá crear las zonas diferenciales para el transporte y/o el tránsito tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, atendiendo los principios del transporte dispuestos en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, estableciendo su duración de acuerdo con el artículo anterior, conformación, extensión, ubicación geográfica, perímetro de transporte, las modalidades de transporte que aplicarán y demás condiciones transitorias necesarias para la prestación de los servicios de transporte público y/o tránsito que aplicarán en dichas zonas.

El alcalde del municipio o los del grupo de municipios, o la autoridad de los territorios indígenas formalizados, en caso de requerirse, podrá o podrán expedir reglamentos operativos transitorios, con las condiciones operativas para la prestación de los servicios

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

de transporte público, así como, para la prestación de los servicios de transporte escolar y/o de tránsito, en los términos establecidos en el artículo 2.2.8.3. del presente Decreto.

Parágrafo. Los reglamentos operativos transitorios que se expidan deberán contar con la aprobación técnica previa por parte del Ministerio de Transporte, que deberá validar que los reglamentos propuestos se encuentren dentro de las condiciones del acto de creación de la zona diferencial.

Artículo 2.2.8.4. Características de los reglamentos operativos transitorios de las zonas diferenciales para el transporte y/o tránsito. Los reglamentos operativos que se expidan, tendrán en cuenta lo siguiente:

1. Definirá las condiciones operativas transitorias de competencia de la autoridad territorial en materia de tránsito y transporte o la autoridad de los territorios indígenas formalizados, para la prestación de los servicios de transporte público y/o de tránsito, en el marco del acto administrativo de creación de la zona diferencial.
2. Su vigencia no podrá ser superior a la duración de la zona establecida en el acto de creación de la zona diferencial.
3. Su aplicación será exclusiva para la zona diferencial y no podrá extenderse a otro municipio o municipios o a otras áreas o zonas.
4. Establecerá líneas de acción que atiendan las características especiales de la zona diferencial tendientes a promover la formalización del servicio de transporte público en la modalidad que se está reglamentando y/o los servicios de tránsito.

Artículo 2.2.8.5. Trámite para la creación de las zonas diferenciales para el transporte y/o tránsito. Para la creación de las zonas diferenciales para el transporte y/o tránsito, el solicitante deberá seguir el siguiente trámite:

1. El alcalde del municipio o los del grupo de municipios, o la autoridad de los territorios indígenas formalizadas, según corresponda, presentarán al Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda la solicitud escrita que deberá contener:
 - 1.1. Determinación del municipio o grupo de municipios, o el territorio indígena formalizado, especificando la extensión geográfica, así como la modalidad o modalidades de transporte público, y/o servicios de tránsito a los que se aplicaría.
 - 1.2. Justificación para la creación de la zona diferencial para el transporte y/o el Tránsito, soportada en estudios, análisis y evidencias anexos a la solicitud, que indiquen la modalidad de transporte público y/o servicio de tránsito, con una descripción detallada de las condiciones actuales de prestación del servicio de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

transporte y/o de tránsito, condiciones de la infraestructura vial existente y acredite las condiciones especiales de que trata el artículo 2.2.8.1 del presente decreto, que impiden la normal prestación del servicio de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente.

- 1.3. Propuesta preliminar para la prestación transitoria del servicio de transporte público deberá incluir rutas, horarios, origen, destino, frecuencia, recorrido, clase de vehículo a utilizar y la población beneficiada.
- 1.4. Propuesta preliminar para la prestación transitoria de los servicios de tránsito deberá incluir quien prestara los servicios, las condiciones bajo las cuales serán prestados y la población beneficiada.
- 1.5. Plan de trabajo y cronograma de actividades que se llevaran a cabo en el periodo de vigencia de la zona diferencial para mejorar las condiciones del servicio de transporte público y/o los servicios de tránsito, para que puedan prestar los servicios conforme a la normativa vigente.
2. El Ministerio de Transporte, a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la radicación por parte del interesado o interesados de la totalidad de los documentos requeridos en los numerales del presente artículo determinará si se cumplen los siguientes aspectos:
 - 2.1. Que, en el respectivo municipio o municipios o territorios indígenas formalmente constituidos, no existen sistemas de transporte cofinanciados por la Nación.
 - 2.2. Si acredita las condiciones especiales de que trata el artículo 2.2.8.1 del presente Decreto, que impiden la normal prestación del servicio de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente, para la creación de las zonas diferenciales para el transporte y/o tránsito.

En el evento que se cumplan los aspectos relacionados, el Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, deberá comunicar al peticionario mediante escrito debidamente sustentado, la procedencia o no de la creación de la zona diferencial para el transporte y/o tránsito.

3. El Ministerio de Transporte, a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la comunicación al peticionario de la procedencia de la creación de la zona diferencial para el transporte y/o tránsito, emitirá el acto administrativo de creación de la zona diferencial con todas las condiciones de que trata el artículo 2.2.8.4.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

En caso de que la información entregada en el numeral 1 se encuentre incompleta se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la adicione, o ajuste, la solicitud deberá ser subsanada dentro del término máximo de un (1) mes. Vencido este término sin que se allegue la documentación para la creación de la zona diferencial, se configurará el desistimiento tácito, y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.8.6. Trámite para la creación de las zonas diferenciales para la prestación del servicio de transporte escolar. Para la creación de zonas diferenciales para la prestación del servicio de transporte escolar, el solicitante deberá seguir el siguiente trámite:

1. El alcalde del municipio o los del grupo de municipios, o la autoridad de los territorios indígenas formalizados, según corresponda, presentará solicitud escrita ante el Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, en la que se relacione:
 - 1.1. Determinación del municipio o grupo de municipios, especificando la extensión, ubicación geográfica y perímetro.
 - 1.2. Justificación de las circunstancias que impiden la normal prestación del servicio de transporte escolar en las condiciones de la normativa vigente, acreditando alguna de las condiciones especiales de que trata el artículo 2.2.8.1 del presente Decreto.
 - 1.3. Nombre, código DANE y ubicación de los Establecimientos Educativos y sedes educativas donde se presentan las dificultades para la normal prestación del servicio de transporte escolar.
 - 1.4. Matrícula actual por establecimiento educativo y sede educativa donde se presentan las dificultades para la normal prestación del servicio de transporte escolar.
 - 1.5. Propuesta preliminar para la prestación del servicio público escolar, que incluya los medios motorizados, no motorizados a utilizar o medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias.
 - 1.6. Plan de trabajo y cronograma de actividades que se llevarán a cabo en el periodo de vigencia de la zona diferencial para mejorar las condiciones de la prestación del servicio de transporte escolar, para que puedan prestar los servicios conforme a la normatividad vigente.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

2. El Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, remitirá la solicitud al Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, para que expida el concepto por medio del cual se evalúan las condiciones de la zona diferencial solicitada y su afectación en el acceso y/o permanencia efectiva de los niños en el sistema educativo.
3. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a un (1) mes, desde su recepción, realizará una caracterización de las condiciones de acceso existentes en el municipio o grupo de municipios y expedirá el documento en el que se acredite que las condiciones de la zona diferencial solicitada afectan el acceso y/o permanencia efectiva de los niños, niñas adolescentes y jóvenes matriculados en el sistema educativo. En el evento de que el referido Ministerio, establezca que no se acreditan las condiciones para la creación de la zona diferencial, deberá informarlo al Ministerio de Transporte.
4. El Ministerio de Transporte, a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la expedición del concepto del Ministerio de Educación, determinará si se cumple con las condiciones especiales de que trata el artículo 2.2.8.1 del presente Decreto que impiden la prestación del servicio de transporte escolar en las condiciones de la normativa vigente y, procederá a comunicar mediante escrito debidamente sustentado al peticionario, dentro de este plazo, si es procedente o no la creación de la zona diferencial para el servicio público de transporte escolar, debidamente sustentado.
4. El Ministerio de Transporte, a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, en un término no superior a un (1) mes, contados a partir de la comunicación al peticionario de la procedencia de la creación de la zona diferencial para el transporte y/o tránsito, y emitirá el acto administrativo de creación de la zona diferencial con todas las condiciones de que trata el artículo 2.2.8.4.

En caso de que la información entregada en el numeral 1 se encuentre incompleta, se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la adicione o ajuste, la solicitud deberá ser subsanada dentro del término máximo de un (1) mes. Vencido este término sin que se allegue la documentación para la creación de la zona diferencial, se configurará el desistimiento tácito, y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales, dando prioridad a las zonas rurales o de frontera, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias, puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema educativo.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

Parágrafo 2. La solicitud podrá ser realizada por la ciudadanía y/o las asociaciones de padres de familia a las respectivas autoridades municipales, quienes se limitarán a realizar su trámite ante el Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2033 de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3. Para el caso de creación de la zona diferencial para la prestación del servicio de transporte escolar de los municipios no certificados en educación, la solicitud deberá ser gestionada por el departamento.

Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte, a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, dentro del acto administrativo de conformación de la zona diferencial determinará los seguros con los cuales operarán los medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio, de tal modo que se garantice la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes en caso de accidente.

Artículo 2.2.8.7. Valoración periódica. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, deberá llevar a cabo una valoración periódica, de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción de la zona diferencial para la prestación del servicio de transporte escolar.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Transporte, a través de la Subdirección de Transporte o la Subdirección de Tránsito, según corresponda, requerirá anualmente, la información necesaria sobre las condiciones del municipio en relación con la prestación del servicio de transporte escolar con el fin de: (i) prestar asistencia técnica en los casos que se requieran; (ii) determinar si en el municipio persisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de la excepción y iii) hacer seguimiento al plan de trabajo propuesto por el municipio para adoptar la normativa vigente del servicio de transporte escolar.

Parágrafo 1. Las veedurías ciudadanas ejercerán vigilancia sobre las prestaciones del servicio, en particular, sobre las condiciones de seguridad de los estudiantes, en coordinación con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.9. del presente Decreto.

Parágrafo 2. Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelanten procesos de contratación bajo la creación de una zona diferencial, o la autoridad de los territorios indígenas formalizados deberán presentar un informe bimestral ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. Los organismos de control emitirán un concepto semestral con destino a los Ministerios de Educación Nacional y de Transporte, bajo las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2033 de 2020 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los informes serán tenidos en cuenta por los Ministerios de Transporte y Educación Nacional para efectuar

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.

Artículo 2.2.8.8. Manual de asistencia técnica. El Ministerio de Transporte, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente sustitución el manual de asistencia técnica dirigido a los entes territoriales, sobre la aplicación del régimen de contratación pública para la contratación del servicio de transporte escolar.

Artículo 2.2.8.9. Control y vigilancia. Los Alcaldes Municipales dentro de su jurisdicción en el marco de sus funciones, realizarán la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio del transporte y garantizarán el obligatorio cumplimiento de las condiciones de seguridad del medio de transporte definido en la reglamentación transitoria. Cuando la zona diferencial corresponda a un territorio indígena, estas facultades serán de competencia de la autoridad indígena formalizada.

Lo anterior, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que corresponde a la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo. Los municipios a los que se les reconozca la excepción mencionada en el artículo 2.2.8.6 del presente Decreto, deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte escolar, que sean establecidas en la reglamentación transitoria.

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los